



Sentencia No. 075

Radicación 7600140030082020-00525-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Decidir sobre el proceso Ejecutivo singular propuesto por ALBERTO AGUDELO CORREA contra MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S., de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que con las pruebas aportadas con la demanda y las excepciones formuladas, son suficientes para resolver de fondo el litigio y no es necesario el recaudo de más probanzas.

II. ANTECEDENTES.

1. De la demanda y hechos relevantes.

El señor ALBERTO AGUDELO CORREA, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. Y MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA, para obtener el pago de la suma de \$60.000.000.00 representada en el saldo del capital insoluto respecto a los dos pagarés Nos. 27122017, y por los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible dicha suma y hasta que se verifique el pago total.

2. Actuación procesal.

Considerando que la demanda ejecutiva presentada el 29 de octubre de 2020, reunía los requisitos legales exigidos, se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda, mediante auto No. 1.195 del 07 de diciembre de 2020, y que le fuera notificado al demandante por Estado No. 095 del 18 de diciembre de 2020.

Seguidamente, el extremo pasivo acude al proceso mediante poder otorgado para ejercer los mecanismos de defensa, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, para lo cual formula inicialmente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara sobre el mismo, guardando silencio.

Mediante providencia No. 1.198 del 02 de agosto de 2021, se resuelve la reposición formulada contra el mandamiento de pago, dictaminándose en el mismo la desvinculación del proceso de la señora MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA y modificando los numerales 1.1.2 y 1.2.2 en el sentido que correspondían a los intereses de plazo causados para ambos títulos valores entre el 28 de febrero y 27 de marzo de marzo de 2017 y no ser moratorios, razón por la cual la ejecución sólo continuo en contra de la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.

Posteriormente, se corre traslado de la excepción propuesta por el sujeto pasivo, por el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre la misma, lo que efectivamente aconteció, decretándose así mismo la prórroga del plazo para proferir sentencia, tal como

lo autoriza el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, procurando la parte demandante se niegue lo perseguido por la sociedad ejecutada.

Teniendo en cuenta como se dijo con antelación, que es factible definir la instancia con la prueba documental arrimada, el despacho decidirá de esa forma la discusión planteada, por no avizorarse nulidad alguna que invalide lo actuado, para lo cual es preciso hacer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales.

2. De la ejecución singular en general.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor presente el documento o título en que consta la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Tratándose de un pagare el documento sobre el cual descansa la obligación que se cobra por este medio, dada su naturaleza de título valor, se presume auténtico si se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 621 y los especiales señalados por el artículo 709 y s.s. del Código de Comercio.

3. De la excepción propuestas por la demandada:

3.1 PAGO PARCIAL, la misma se deriva de la contestación que se hizo de la demanda en el hecho 3º cuando se afirma que se realizó el pago de dos (2) meses de intereses corrientes antes de vencerse el plazo acordado en los pagarés base de recaudo, y que sólo se adeudan intereses de mora a la fecha; además que se clarificó que los instrumentos fueron girados por la señora Muñoz Sinisterra en condición de representante legal de la sociedad demandada, y una presunta falta de claridad en las cantidades que corresponde al capital e intereses y la situación anómala en cuanto a que los títulos fueron enunciados con el mismo número.

En primer término, debe acentuarse que cualquiera que sea la índole y naturaleza del medio exceptivo, deben los deudores acreditar a través de los medios probatorios correspondientes, los hechos configurativos de tales excepciones y por tanto, la carga de la prueba en este caso corresponde en su totalidad a la demandada (art. 167 del Código General del Proceso).

Respecto a dichos reclamos, se develó fácilmente inicialmente que la señora MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA obró en representación de la sociedad que era la legalmente obligada MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. y que era tan cierto ello, que la demanda únicamente se dirigió contra la última como persona jurídica y no natural, situación que se corrigió en el

momento de resolver la reposición que se formuló inicialmente contra el mandamiento de pago y en consecuencia el proceso se encaminó en debida forma, tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 281 del Código de Comercio.

Ahora, en cuanto a los restantes argumentos del extremo pasivo, constata la instancia que existen situaciones prístinas que ampararon los pagarés que fueron traídos como base de recaudo, siendo la primera haberse producido el mandamiento de pago respectivo según lo confecciona el artículo 430 del Código General del Proceso, por cuanto prestaban mérito ejecutivo suficiente, además que se trataba de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles provenientes de la deudora (Art. 422 ibídem) y la segunda revisión en lo que concierne a la reposición resuelta, en la cual se develó otra inconsistencia en lo que respetaba a los intereses y que se reguló en debida forma, y la última en lo tocante a que si bien es cierto son dos títulos valores por idéntico capital y bajo un mismo número de identificación, en nada afecta la validez de los títulos, los cuales se encuentran debidamente individualizados y pormenorizado en cuanto a la razón de su creación y demás condiciones que claramente contiene y cumpliendo las exigencias de los artículos 709 y S.S. del Código de Comercio, por cuanto sin lugar a dudas, las obligaciones exigidas a través de esta vía judicial, se encuentran plasmadas en sendos pagares que en consecuencia tiene su génesis en títulos valores.

Por lo tanto, se recuerda que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, no fueron asumidas por el extremo pasivo en cuanto a la excepción formulada conforme al artículo 167 del Código General del Proceso; aunado a que jamás se ha puesto en duda su calidad de títulos valores y menos la firma estampadas en los pagarés, lo cual indefectiblemente y atendida la axiología que gobierna los títulos valores, se tiene que el título vale por lo que diga textualmente y en cuanto lo diga conforme a las normas cambiarias, a contrapelo, lo que no está escrito no obliga ni confiere derechos, y que toda su eficacia deriva de la firma puesta en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, lo que ocurre para nuestro caso y por lo tanto la excepción de mérito está llamada a su fracaso, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el mandamiento de pago y en la corrección efectuada al momento de resolverse la reposición, que clarificó lo restante respecto a las inconsistencias que existían.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "PAGO PARCIAL" formulada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución únicamente contra la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, y en el auto No. 1.198 del 02 de agosto de 2021, que resolvió reposición propuesta por el extremo pasivo.

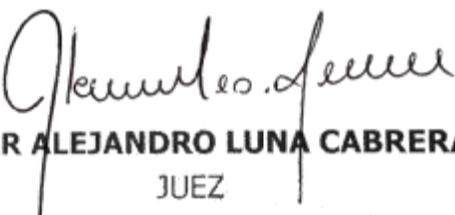
TERCERO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos

señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000** M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **048**

Fecha: **ABR.28.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3c579eba4f60fb34d60412ab99418eb475c8f8aca5d654ea317426a4775b82**

Documento generado en 26/04/2022 08:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>